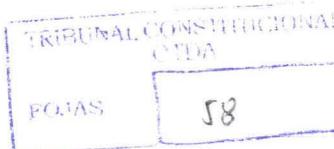




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00889-2013-PA/TC

TACNA

ELVIS ROLANDO TICONA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 13 días del mes de agosto de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Rolando Ticona Quispe contra la resolución de fojas 288, de fecha 14 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2011, subsanada el 29 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. (EPS Tacna S.A.), solicitando que se declare la nulidad del despido incausado del que ha sido víctima y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando: esto es, el de operador de medición, categoría O-4, más el pago de las costas y los costos del proceso, por vulnerar su derecho al trabajo y el principio de la primacía de la realidad. Manifiesta que laboró desde enero de 2011 hasta el 20 de octubre del mismo año, en calidad de obrero, sin suscribir contrato alguno. Refiere que prestó servicios de forma continua, subordinada y sujeto a un horario de trabajo, por lo que el vínculo que mantenía con la demandada era propiamente laboral y no civil. Señala que la EPS Tacna S.A., para eludir su responsabilidad laboral, ha estado haciendo el pago de su remuneración a través de terceros (servis), transgrediendo la normativa laboral vigente sobre la materia, a pesar de que las funciones desempeñadas se encuentran en el Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente de dicha empresa, las cuales son de naturaleza permanente.

Mediante resolución de fecha 11 de enero de 2012, el *a quo* procede a admitir a trámite la demanda y se corre el traslado respectivo, pero la demanda no es contestada en su oportunidad.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 13 de agosto de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que el accionante no acredita fehacientemente la relación laboral bajo subordinación, permanencia y sujeto al pago de la remuneración con la entidad demandada, toda vez que los recibos de honorarios y de pago son emitidos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00889-2013-PA/TC

TACNA

ELVIS ROLANDO TICONA QUISPE

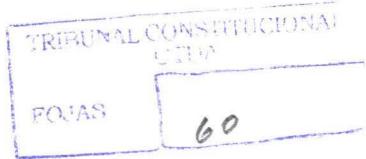
empresas distintas a la demandada. A su turno, la Sala revisora declara infundada la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda, en el presente caso, es solicitar que se declare la nulidad del despido incausado del que ha sido víctima el recurrente; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando.
2. Conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, solo cabe acudir al amparo en caso de que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces. Así, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea para restablecer el ejercicio de su derecho vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En este sentido, se desprende que la demanda de amparo solamente será viable en los casos en los que el recurrente acredite fehacientemente los hechos alegados mediante medios probatorios que no requieran de actuación, por cuanto el proceso de amparo es un proceso sumario que carece de estación probatoria.
3. Como ha sostenido el Tribunal en casos similares al presente (STC N.º 0690-2012-PA/TC, 0252-2011-PA/TC, 03956-2012-PA/TC; entre otras), es necesaria una actividad probatoria que no está prevista en el amparo, a fin de que se pueda establecer la existencia de una relación laboral entre la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. y el demandante, pues de las instrumentales que obran en autos se advierte lo siguiente:
 - a) Respecto del periodo durante el cual el actor alega que trabajó para la EPS Tacna (enero a octubre de 2011), el recurrente emitió recibos por honorarios para otra empresa (SERCDEM S.A.) conforme se observa de fojas 45 a 48.
 - b) En el informe de actuaciones inspectivas de fojas 72 se concluye que "no se pudo efectuar la constatación de los hechos denunciados por los trabajadores".
 - c) No es posible establecer el periodo laboral del actor, pues del acta de constatación policial (f. 27), del escrito de demanda (f. 150) y del recurso de agravio constitucional (f. 295), se desprende que laboró hasta el 20 de octubre de 2011. Sin embargo, de los escritos de subsanación de 29 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00889-2013-PA/TC

TACNA

ELVIS ROLANDO TICONA QUISPE

2011 (f. 165) y 24 de abril de 2012 (f. 186), se advierte que el recurrente señala que laboró hasta agosto y diciembre de 2011, respectivamente.

- d) Los documentos de fojas 76 a 121 no causan convicción, pues son copias simples y no determinan que el demandante efectivamente haya realizado dichos servicios, toda vez que en dicha información no se puede verificar que haya sido recepcionada por el EPS Tacna S.A., dado que no existe sello alguno. Cabe resaltar que los instrumentales de fojas 76 a 85, al pertenecer a persona distinta del recurrente, no pueden ser tomados en cuenta en el presente caso.
4. Siendo así, en el presente caso no se puede determinar con certeza el récord laboral del accionante, más aún si mantuvo vínculo laboral con la EPS Tacna S.A. o con una empresa tercerizadora de servicios (SERCDEM S.A.). Este Tribunal considera que se requiere la actuación de medios probatorios adicionales, porque los existentes en autos no generan convicción. En tal sentido, esta Sala estima que el proceso de amparo, por carecer de etapa probatoria, no es procedente para dilucidar la controversia planteada, por lo que en concordancia con los artículos 9 y 5.2 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL